blea la duda y el desconcierto, y se hace ya y es realmente insoportable el estado de incertidumbre en que nos hallamos.

Yo estaba y estoy dispuesto, de acuerdo con mis ideas bien conocidas, á defender al Congreso contra todos, incluso el Gobierno; pero no contra el mismo Congreso, cuya mayoría parece que opina de otro modo, y como yo busco en pró del pueblo, en beneficio público, en cumplimiento de mi deber, un resultado practico, no vengo aquí á inculcar adhesiones platónicas á este ó al otro plan, sino á proponer resoluciones eficaces.

En tal virtud, consultando lo que fuere más digno y hacedero, lo que en lo posible contentase á todos y trajera á la Nacion un órden constitucional bien definido y estable, he tenido el honor de proponer la iniciativa de que se trata.

El Gobierno debía ser el primero en aceptarla, porque no contiene otras ideas que las suyas, sin el absurdo y la dignidad de que ya habiéndose instalado este cuerpo como Congreso legítimo y completo, conforme á los terminantes preceptos de la convocatoria de 23 de Diciembre último, fuese ahora á decir que no es Congreso, que por consiguiente ni pudo instalarse, ni puede funcionar, ni es nada.

Sobre todo, una idea muy placentera para el Gobierno tiene mi proyecto: la de que no dure este Congreso sino hasta el 15 de Setiembre próximo. Bastante indicada está en el mensaje del Presidente provisional, la complacencia con que vería el Gobierno que pronto nos fuésemos á nuestras casas: parece que habiendo cambiado de rumbo, este Congreso le estorba ó no le gusta: querría mejor otro, compuesto de esos amigos que lo aconsejan y que no pudieron venir ahora al cuerpo legislativo, con lo cual firmemente se figuran que falta aquí la ilustracion, la elocuencia y.... el equilibrio.

Pero la verdad es, que el Gobierno por conducto de esos y otros falsos amigos, ha logrado que se estienda mucho la idea de que esta Asamblea acabe cuanto ántes, y por lo mismo sinceramente creo que obsequiaremos la opinion pública no prolongando nuestra mision mas allá del venidero 15 de Setiembre.

Este concepto y el de que ni por un momento dejemos que se nos desconozca por nadie nuestro carácter de Congreso, íntegro y legitimamente constituido, forman los puntos culminantes de mi propósito.

Una vez hechas las anteriores manifestaciones que atentamente sujeto á la consideracion del Congreso, que corra su suerte el humilde proyecto que le presento.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Diaz Gonzalez en contra.

El C. Diaz Gonzalez.—No sé yo, Ciudadanos Diputados, como puede estimarse la apreciacion de amigos ó enemigos del Gobierno en esta cuestion tan difícil y trascendental; pero decididamente no aceptaré yo las ideas del Sr. preopinante, en cuanto á la clasificacion y naturaleza del Congreso.

Si por esto se me declara enemigo del Gobierno, yo podria rechazar esa apreciacion; yo creo que enemigo del Gobierno es el que puede estar ó está de hecho en el órden constitucional, en el órden legal, y que prefiere el método revolucionario. Estos dos métodos no se escluyen, pero es preferible el legal.—Bajo estas ideas, cuando esta proposicion llegue á discutirse, entraré á examinarla, en la sustancia, en el fondo. No se trata hoy mas que de esto; si se admite ó no se admite á discusion: decir que no, es huir del todo la cuestion. Yo quisiera señor; no obstante que he tomado la palabra en contra, porque el reglamento no me permite otra cosa, que se admitiera á discusion la proposicion, porque no debemos huir de la luz.—Vendrá mañana ó pasado otra idea; ésta se discutirá en la forma, en el fondo, pero el Congreso no debe huir esta cuestion. Se trata de fijar su naturaleza, repito que mañana tal vez vendrá el dictámen en donde se fijan todas las ideas; pero mientras este viene, la Cámara no debe dar una ejecutoria, que equivaldría á decir: no quiero que se discuta tal ó cual principio, tal ó cual cuestion. Por eso, y no obstante que yo estoy en contra de las ideas en el fondo, deseo que se discuta, deseo que los individuos que se llaman amigos del Gobierno, amigos de la administracion y los que merecemos por ahora el título de enemigos del Gobierno, expresemos aquí con toda franqueza nuestras opiniones. No se trata de una cuestion de partido, ni que afecte en nada al Gobierno; se trata del porvenir del país, se trata de saber por fin, si nuestra pobre México ha de entrar algun dia al sendero del órden constitucional, único que puede garantizar la libertad de nuestra patria. Si esto es tan difícil, si esto merece el honor de la discusion, yo, señor, que combatiré en el fondo la opinion del Sr. Arteaga, suplicaría á la Cámara admitiera esta proposicion á discusion, porque esto no significará mas que nuestros deseos de que se discutan las cuestiones mas difíciles, de las que dependen el porvenir de nuestra patria.

El C. Diez Gutierrez, Secretario.—En votacion económica se pregunta si se admite á discusion el proyecto del Sr. Arteaga.—Si se admite.—A la Comision primera de Puntos Constitucionales.—Se procede á recoger la votacion, que el sábado por falta de *quorum*, quedó pendiente, sobre el dictámen de la Comision de Poderes, en la parte que consulta la reprobacion de la credencial del C. Calderon.



El C. Presidente.—Antes de procederse á la votacion, tiene la palabra el C. Belaunzarán para hechos.

El C. Belaunzaran —El Reglamento me permite únicamente rectificar hechos, sin entrar al fondo de la cuestion, y á hechos voy á limitarme.

Sea el primero: que equivocadamente cité al Sr. D. Ramon Marquez Galindo, muerto ya, con cuya amistad me honré, siendo así que el candidato que se oponia al Sr. Calderon, era D. Vicente Márquez Galindo. —El segundo hecho es el siguiente: he oido decir que el Sr. Calderon, ayudó en Tlaxcala á la reeleccion del Sr. Lerdo, y por lo que este dicho pueda influir en el ánimo de los CC. Diputados, debo manifestar que es inexacto, pues por el contrario, ayudó á la oposicion, escribiendo en un periódico que he tenido el honor de enseñar á algunos compañeros.

Estos son los dos hechos que queria rectificar.

El C. Diez Gutierrez, Secretario.—Se procede á recoger la votacion que quedó pendiente el sábado último: dice la proposicion que vá á votarse. «No es Diputado por el tercer Distrito del Estado de Tlaxcala, el C. Juan N. Calderon, por haber faltado el *quorum* en el colegio electoral respectivo.»

Recogida la votacion aparecieron 60 votos por la afirmativa y 62 por la negativa.

Votaron por la afirmativa: Altamirano, Anaya Manuel, Bermúdez, Bernal, Bonilla, Bustamante Isidoro, Camarena, Canales, Carbajal, Carreon, Cobian, Contreras, Cravioto, Delgado, Elizalde, Escontría, Gamboa, Gonzalez Hermosillo, Hernandez F., Hernandez R., Horcacitas, Islas, Jimenez M., Lira y Ortega, López Portillo, López, López Portillo Leonardo, Lúcido Cambas, Malpica, Malvaez, Mata, Medina, Mendez A., Meraz, Moreno, Muñoz Guerra, Nava, Ortega y Reyes, Ortega M., Palacio, Pazos, Paz, Peña, Perez, Ramos, Rivera Cambas, Riverol, Rodriguez A., Rojas J. G., Rojas F., Rosa, Rosas, Salgado. Sanchez A., Sandoval Rodolfo, Sansalvador, Sotuyo, Treviño, Unda y Vazquez P.

Votaron por la negativa: Aguirre, Alvarez J. R., Argüelles, Arteaga Eduardo, Ballesteros, Belaunzarán, Blanca, Buenrostro, Bustamante Manuel, Castellanos, Castro y Gómez, Cerda, Córdova, Cortés, Couttolene, Cuesta, Carranza, Diaz Gonzalez, Diez Gutierrez, Florencia, Garcia Granados, García Rubio, Garza Gutierrez, Gil Perez, Gonzalez F., Gonzalez Palomar, Gordillo, Guerra Juventino, Guerra Protasio, Guerrero, Hernandez D., Izita, Liceaga, Maciel, Mendoza, Obregon Gonzalez, Orellana, Ortiz de la Peña, Pombo, Quiñones, Rebolledo, Riva Palacio, Rodriguez F., Romero M. M., Romero Félix, Rubio Enrique, Rubio Manuel, Sada, Sanchez Trujillo, Sagredo, Sanchez Ignacio, Sandoval Rafael, Septien, Soto, Tagle, Tejeda Guzman, Vazquez Juan de M., Vera, Villarreal B., Villarreal H., Vivero y Zenil.

El C. Diez Gutierrez.—Secretario.—Está reprobado el dictámen; en consecuencia es Diputado propietario por el tercer Distrito del Estado de Tlaxcala, el C. Juan N Calderon.

El mismo C. Secretario.—La mesa nombra en Comision á los CC. Sanchez Ignacio y Secretario Belaunzarán, para que introduzcan al salon al C. Joaquin Martinez, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio del Estado de Querétaro, con el fin de que haga la protesta de ley.

El Diputado Martinez prestó la protesta, tomando asiento en seguida entre los demás representantes.

El C. Presidente.—No habiendo asunto de que tratar, se levanta la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.

---

## Sesion del dia 10 de Abril de 1877.

### *Presidencia del C. Bonilla.*

Dictámen de la 2ª comision de puntos constitucionales.—Quedó de 1ª lectura.—El C. diputado Juan N. Calderon prestó la protesta.—Iniciativa del poder ejecutivo sobre reformas al Senado.—Iniciativa sobre el proyecto de ley orgánica del art. 116 de la Constitucion.—La comision primera de Gobernacion presentó un dictamen sobre que es de admitirse la renuncia que del cargo de diputado hace el C. Tiburcio Gazca.—Se aprobó.

A las dos y media de la tarde se abrió la sesion, y leida y aprobada el acta, el C. Diaz Gonzalez, Presidente de la segunda comision de puntos constitucionales, leyó el siguiente dictamen.

> Yerran gravemente aquellos que creen que el método legal excluye el método revolucionario; yerran los que creen que el método revolucionario excluye el método legal.
>
> Pero sí debe decirse muy claro, muy alto, arriesgando todo género de impopularidad, que en absoluto, el método legal es preferible al método revolucionario.
>
> *Castelar.*

Se ha pasado al estudio de la comision la excitativa del Gobierno fecha 2 de Abril, en que suplica al Congreso, á quien dá el nombre de Cámara de diputados, expida la

Convocatoria para eleccion de senadores, y tranquilice así los ánimos, haciendo patente al país que el supremo anhelo de los *poderes federales*, es ver restablecido cuanto ántes el órden constitucional pleno.

La comision con toda lealtad expondrá y resolverá las cuestiones preliminares que en la esencia y en la forma entraña la nota oficial del Gobierno, y concluirá consultando al Congreso, lo que en justicia debe resolverse á juicio de los individuos de la comision, quienes protestan ante la patria y ante el Congreso, que no los anima mas que el deseo patriótico de reconstruir al país, por la observancia de la ley y de la justicia, sin que le importen, ni la conservacion del actual ministerio, ni las simpatías que merecen los dignos é ilustrados partidarios del régimen netamente revolucionario.

La ley, la verdad y la justicia son ántes que todo; porque con la ley, la verdad y la justicia, deben salvarse los intereses nacionales. La ley es preferible á la revolucion.

Bajo estas impresiones, hijas del patriotismo, la comision cree: que las cuestiones prévias que tienen que plantearse y resolverse, son las siguientes:

1ª ¿La revolucion ha suprimido al Senado de la República?

2ª En caso de duda, ¿quién es el legislador competente para resolverla?

3ª Si el Senado es parte necesaria del cuerpo legislativo competente, ¿qué carácter ó naturaleza tendrá el Congreso de 1877, convocado por la revolucion?

4ª Quedando el Congreso en la simple categoría de Cámara de diputados, ¿podrá aceptar la delegacion de la facultad del Gobierno para convocar á eleccion de senadores?

I.

Para resolver la cuestion primera, es necesario asentar esta premisa: que las facultades de los poderes federales no deben ser hijas de una interpretacion mas ó ménos luminosa, mas ó ménos lógica; es preciso que estén *expresamente* consignadas en el texto de la ley suprema del país.

Los infrascritos nos fundamos en el art. 117 de la Constitucion, que ha puesto por límite á la arbitrariedad, el texto expreso y categórico de la ley.

Ese artículo es y debe ser el único criterio legal para la resolucion de las cuestiones sobre facultades, porque es tambien la única salvaguardia de la libertad.

La revolucion ha dicho: que es la ley suprema del país la Constitucion de 1857. (Art. 1° del Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco.) Previene ademas se preste la protesta de guardar y hacer guardar aquella Constitucion y este Plan. (Art. 3° de la convocatoria de 23 de Diciembre de 1876.) Luego ambos son de igual categoría. No es posible admitir el absurdo de que el uno excluya al otro, ó que recíprocamente se contradigan, y entónces, es necesario conciliarlos.

Ahora bien. La revolucion es una entidad moral, como lo es el gobierno; una y otro necesitan de la personificacion clara y marcada de los funcionarios que los representen; la revolucion tiene su jefe, como el gobierno sus poderes públicos, entre quienes se divide la soberanía para su ejercicio; luego si no se han de excluir ni contradecirse la Constitucion de 57 y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, lo que se diga de los poderes públicos debe decirse del jefe de la revolucion; los poderes públicos no tienen mas facultades que las que expresamente les concede la ley suprema del país; luego el jefe de la revolucion no tiene mas facultades que las que expresamente le concede la ley suprema del país.

Si esto es una verdad; si no puede decirse, que el jefe de la revolucion esté sobre esa ley suprema, entónces es indudable, que para que el jefe de la revolucion suprima al Senado, necesita tener una facultad expresamente concedida en la ley suprema del país; y ni en la Constitucion ni en el Plan de Tuxtepec se le otorga al jefe de la revolucion la facultad expresa de suprimir al Senado de la República.

Ese jefe, ya como jefe del Ejecutivo, pudo dar una convocatoria, en los términos que tuviera á bien disponer [Art. 5° del Plan de Palo Blanco]; pero esos términos nunca pudieron ser contrarios á la ley suprema del país; porque esa ley estaba sobre el jefe del Ejecutivo y no vice versa. De otro modo, seria necesario suponer el absurdo de que á la vez que la revolucion fijaba una ley suprema para su jefe y para la República, imponía la dictadura mas despótica, estableciendo como otra ley suprema la voluntad arbitraria del jefe de la revolucion. Repetimos que esto sería un absurdo, y los absurdos jamas se suponen.

Si el jefe de la Revolucion no ha tenido facultades para suprimir el Senado, este no ha debido suprimirse, porque el jefe de la



Revolucion es el único representante de ella y el único funcionario que hubiera podido decretar la supresion.

Se nos dice en todos los tonos: que el Plan de Tuxtepec suprime al Senado y para ello se invoca la omision que se advierte en el artículo 1° de dicho Plan, cuando no se designa como ley suprema del país la ley de 13 de Noviembre de 1874.

Nosotros contestamos: 1°, que el jefe de la revolucion no pudo ni debió fundarse en esa omision para suprimir al Senado, porque la omision no importa una facultad expresamente concedida para el efecto de la supresion, única facultad legal que pudiera reconocérsele: 2°, que en rigor esa omision no existe.

Desde el momento en que la Constitucion de 1857 es la ley suprema del país, lo son las leyes del Congreso de la Union que de ella emanen. (Art. 126 de la Constitucion.) Y emanan de este Código, no solo las leyes del Congreso de la Union que se expiden para reglamentar los artículos del Código sino las que se sancionen para adicionarlo y reformarlo.

En efecto, en el art. 127 de la Constitucion de 1857, se establece que son *parte de ella* las adiciones y reformas que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Union y aprobadas por la mayoría de las legislaturas. Estos requisitos obtuvieron las adiciones constantes en la ley de 13 de Noviembre de 1874: luego *son parte* de la Constitucion de 1857.

Desde que esas adiciones constituyeron *una parte* integrante de la Constitucion de 1857, no ha podido entenderse jamás, que al proclamarse aquella Constitucion dejen de proclamarse algunas de sus partes, miéntras no se declare expresamente; porque es un axioma, que lo que se dice del todo, se dice de todas y cada una de sus partes.

De lo contrario, si por las omisiones en el texto del art. 1°. del Plan de Tuxtepec debemos guiarnos para fijar cuáles son las leyes supremas del país, deberiamos confesar: que no es ya ley suprema la ley reglamentaria de la libertad de imprenta, ni los tratados hechos con las naciones extranjeras, porque no los menciona el art. 1°. del Plan de Tuxtepec, á pesar de que declara como ley suprema del país la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874. Nadie podria con justicia sostener este dislate; luego nadie puede tampoco sostener con justicia, que porque no se mencionó expresamente como en pleno vigor *una parte* de la Constitucion de 1857, esta *parte* no es ley suprema del país.

La razon es la misma; y para persuadirnos de ello, bastará poner el argumento en toda su fuerza.

Se arguye así: El plan de Tuxtepec suprime el Senado, porque no menciona en su art. 1°. la ley de 13 de Noviembre de 74, en que se declararon aprobadas las reformas ó adiciones relativas al mismo Senado, cuando por otra parte se creyó necesario hacer mencion expresa de las reformas que se declararon aprobadas por la ley de 25 de Setiembre de 1873.

La comision volveria el argumento diciendo: "El Plan de Tuxtepec suprimió la ley reglamentaria de amparos, la de libertad de imprenta y los tratados internacionales, porque nada dijo de todas estas leyes supremas, á pesar de haber hecho mencion expresa de la ley reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874.

Ya se vé que el argumento es el mismo; y si se quiere eludir la dificultad, diciendo que no han quedado suprimidas las leyes reglamentarias del recurso de amparo y de libertad de imprenta, ni los tratados internacionales, porque su vigencia se subentiende con solo que esté en vigor el art. 126 de la Constitucion de 1857, que los declara leyes supremas del país, la Comision contesta á su vez: que tampoco está suprimido el Senado, porque la vigencia de la ley que lo establece se subentiende con solo que esté en vigor el art. 127 de la Constitucion en que se declara *ser parte* del mismo código, las reformas aceptadas por los dos tercios de votos de los individuos presentes del Congreso y aprobada por la mayoría de las legislaturas.

El argumento, por otra parte, toma orígen de una premisa falsa. Pongámoslo en silogismo redondo, para persuadirnos de la verdad.

Debería ponerse, en extricta lógica, en los términos siguientes:

Toda ley que declara vigentes unas leyes y omite declarar la vigencia de otras, deroga las leyes que no declara vigentes; es así que el Plan de Tuxtepec declara vigentes unas leyes y omite declarar la vigencia de la de 13 de Noviembre de 1874; luego el Plan de Tuxtepec deroga la ley de 13 de Noviembre de 1874.

La proposicion mayor es enteramente falsa, porque la verdadera es la contradictoria apoyada en las reglas de interpretacion.

Todo el que tenga algunas nociones de jurisprudencia, sabe bien esta regla.

«No se entiende alterada, corregida ni *derogada*, la ley anterior, sino en cuanto expresa la posterior.» (Ley 32, título 62, lib. 7º del Código.) Luego la omision no basta para derogar una ley; se necesita la derogacion expresa. El Plan de Tuxtepec debió contener la expresa derogacion de la ley de 13 de Noviembre de 1874; y no conteniéndola, se debe entender que la dejó en vigor, segun otra regla de derecho que dice textualmente: «*Non est novum ut priores leges ad posteriores trahantur; sed et posteriores leges ad priores pertinent nisi contrariæ sint.*» (Leyes 26 y 28, tít. 3º y ley 4, tít. 4º, lib. 1º del Digesto.)

Como se trata de una cuestion forense, la Comision se cree autorizada para citar las doctrinas de los sabios.

Mr. Domat, fundado en la Instituta de Justiniano, decia (Derecho público, libro preliminar, tít. 1º sec. 1ª, párrafo XVII): «Las leyes arbitrarias, ya se hayan establecido por un legislador ó en fuerza de la costumbre, pueden abolirse ó mudarse de dos maneras; ó por *una ley expresa* que las derogue, ó que mude alguna cosa de lo que ordenan, ó por el largo uso que las altere ó las anule.»

Luego si se trata de derogar una ley por otra ley, la derogacion ha de ser expresa.

Don Benito Gutierrez Fernandez (Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español, tomo 1º, páginas 104 y 105) dice: «la derogacion no se presume; hay que probarla, y esta prueba es peligrosa.» Despues añade: «Cuando las leyes son contrarias en determinados puntos, y nada dice la ley posterior de *otros omitidos*, se presume que la abrogacion no puede pasar de los primeros.»

Luego por la *simple omision* no se derogan las leyes.

Séanos entónces lícito inferir: que la omision qué se advierte en el art. 1º del Plan reformado en Palo Blanco, relativo á la ley de 13 de Noviembre de 1874, no importa la derogacion de esa ley, y que en consecuencia, no constituye la supresion del Senado.

## II.

Desde que no es lícita la interpretacion filosófica de la ley suprema del país, en materia de facultades de los poderes públicos, todos los argumentos que se aduzcan para fijar aquella interpelacion, tienen que estrellarse ante el texto frío y severo del artículo 117 de la Carta fundamental de la República.

Pero la Comision no esquiva entrar de lleno al terreno de la filosofía para demostrar hasta donde le sea posible: que la razon y la justicia están de su parte; y que hace mucho quizá con permitir, que haya duda, sobre el verdadero espíritu de la Revolucion.

Téngánse presentes estos hechos: 1º, que desde el 4º Congreso se inició la reforma del Senado; 2º, que la idea se vino sosteniendo hasta el sétimo, cuya legitimidad ha reconocido la Revolucion; 3º, que la única fórmula legal para conocer y determinar la voluntad del pueblo, son los medios establecidas en el artículo 127 de la Constitucion de 1857.

A nadie, entónces, le es lícito dudar: que la ley de 13 de Noviembre de 1874, expedida por el sétimo Congreso y que declaró ser parte de la Constitucion de 1857 la institucion del Senado, es la fórmula clara y categórica de la voluntad del pueblo.

Para poder sostener: que el pueblo ha tenido despues la voluntad contraria, seria preciso presentar otra fórmula tan clara, como la que el mismo pueblo se ha fijado en el artículo 127 de la Constitucion; y esa fórmula clara y terminante no existe.

Los planes revolucionarios han sido, especialmente entre nosotros, una de las fórmulas de la conciencia pública; pero redactados, por lo comun, en la efervescencia de las pasiones, suelen ser ántes la expresion del programa de un partido, que la manifestacion de la voluntad del pueblo. Se creyó, por ejemplo, que la coronacion de Iturbide, hija de la revolucion de 18 de Mayo de 1822, contenia la fórmula de la voluntad popular; discursos entusiastas y enérgicos se pronunciaron en la sesion del Congreso verificada el dia 19 siguiente, sosteniendo con acopio de razones, que aquella fórmula era verdadera. Esto se hizo, á pesar de que hombres tan sensatos como el Sr. Martinez de los Rios, proponian se consultase el voto de las provincias.

La consecuencia fué, que el pueblo rechazó aquellas interpelaciones de su voluntad, y que la filosofía estuvo en contradiccion con la conciencia pública. El Emperador tuvo que abdicar, y la nacion se constituyó en República, porque la fórmula de la voluntad del pueblo debe ser clara y no hija de los recursos del talento, ó de los afanes del espíritu de partido.

Los grandes talentos de España creyeron á su vez: que la revolucion de Setiembre contenia claramente la fórmula de la República; y la República ha pasado apénas como un fugaz meteoro, porque la voluntad del pueblo no puede ser meramente



interpretativa, sino clara y bien determinada.

Fijémos un momento nuestra atencion en los precedentes de la Revolucion de Tuxtepec.

Se engaña quien crea que fué el autor de ella. Las revoluciones no se improvisan: ellas, como dice Castelar, no vienen sino despues de los trabajos de muchos héroes; despues de los padecimientos de muchos mártires; despues de los discursos de muchos tribunos; despues de los escritos de muchos publicistas: entónces las lágrimas y la sangre se evaporan, forman una gran nube en la conciencia pública, y esta nube, á quien nadie puede resistir, que nadie puede detener, busca un instrumento, y se realizan de grado ó por fuerza ideas que lleva en su tempestuoso seno.

Pues bien: quien determinó la Revolucion de Tuxtepec, fué el Gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada. Desde la organizacion del sétimo Congreso, primero que fué elegido bajo aquella administracion, se notó el exclusivismo de su partido. Se tomó empeño en triunfar en las elecciones, en eliminar á los partidos de oposicion y en arrojar del seno del Congreso á los Diputados oposicionistas. Vinieron despues el negocio malhadado de las tarifas, las intervenciones en los Estados de Yucatan Coahuila y Oaxaca, y de abismo en abismo se deslizó ese Gobierno, hasta significar la violacion completa del Sufragio del pueblo, el despilfarro de las rentas públicas, el monopolio de las empresas industriales, la proteccion del contrabando, el centralismo mas detestable, y con él, la muerte de la Federacion y de la democracia.

Ese Gobierno y su partido amenazaban con la perpetuidad de su dominio; ganaron las elecciones de Diputados y Senadores, y prepararon bien los caminos para la odiosa reeleccion de su jefe, que convirtiera al Gobierno en una perpetua oligarquía, muy semejante á una monarquía constitucional, si no al absolutismo mas ominoso por la reunion de los tres poderes públicos en un solo individuo.

Los escritos de iminentes publicistas, los discursos de los tribunos del Parlamento y de los Clubs, los padecimientos de muchos mártires, la miseria general del pueblo, sus lágrimas, y su dignidad cruelmente ultrajada, formaron la gran nube en la conciencia pública, á que alude Castelar, y esta nube buscó un instrumento, como el General Porfirio Diaz, para realizar *las ideas* que llevaba aquella en su tempestuoso seno.

¿Y cuales fueron esas ideas? Derrocar la administracion del Sr. Lerdo; conquistar el principio de la no-reeleccion para hacer imposible otra oligarquía; garantizar el libre Sufragio con la independencia de los Municipios, y redimir de la esclavitud al pueblo del Distrito Federal, para quitar esa ignominia á nuestra democracia y arrancar una víctima mas á nuestros déspotas.

Pero ni en la prensa, ni en los discursos parlamentarios, ni en ninguno otro de los órganos de la opinion pública, se dijo una sola palabra contra la institucion del Senado. Estaba muy fresca la declaracion legal que la habia establecido, y nadie podia creerse autorizado para proclamar que la voluntad del pueblo rechazaba la nueva reforma de nuestra Carta.

La Revolucion necesitaba una fórmula en que se condensasen sus ideas; esa fórmula fué el Plan de Tuxtepec. ¿Contendrá la expresion clara de la voluntad del pueblo sobre la supresion del Senado?

Esto analizará la Comision, sin omitir uno solo de los argumentos que por diversos conductos se han hecho, sosteniendo la interpretacion que suprime el Senado.

La Comision adopta en su estudio la bellísima teoría de Mr. Guizot *(Opúsculo de la democracia en Francia)*, cuando decia: «que el pueblo que ha hecho una revolucion, no vence los peligros ni recoge los frutos, sino cuando él mismo aplica á los principios, á los intereses, á las pasiones y á las palabras que han precedido á la revolucion, la sentencia del juicio final, separando el grano bueno de la zizaña, y el trigo de la paja destinada al fuego.»

Entremos bajo las premisas expuestas al terreno de los argumentos.

Se nos dice: «El Plan de Tuxtepec consigna estas fraces bien significativas, en sus considerandos. *La creacion del Senado, obra de Lerdo de Tejada y sus favoritos para centralizar la accion legislativa, importa el veto á todas las leyes.*» Estas palabras condenatorias, se añade, se refieren á la institucion del Senado; luego el Plan de Tuxtepec reprueba esta institucion.

La Comision nota desde luego una apreciacion inexacta en el considerando del Plan.

La institucion del Senado no fué obra de Lerdo y de sus favoritos; fué la obra de cuatro congresos legítimos y de la mayoría de las Legislaturas. Nadie ha puesto á discusion la legitimidad del sétimo Congreso ni la legitimidad de las Legislaturas de 74; luego en las palabras—obra de Lerdo etc.—no podemos ver una calificacion de la idea, porque ella sería contraria á la verdad de los hechos. Mas bien debemos referirlas al Senado de 75, elegido bajo la